
© Copyright 2016, vLex. Todos los Derechos Reservados.
Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

Causa nº 507/2013 (Civil). Resolución nº 11402 de Corte de Apelaciones de la Serena, de 3 de Abril de 2014

Fecha de Resolución: 3 de Abril de 2014

Movimiento: Fallada/Confirmada con Declara

Emisor: Corte de Apelaciones de la Serena - Segunda Sala Id.

vLex: VLEX-641005201

Link: <http://vlex.com/vid/pinto-carmona-zunilda-carmen-641005201>

Texto

Contenidos

- [Primero](#)
- [Segundo](#)
- [Tercero](#)
- [Cuarto](#)
- [Quinto](#)
- [Sexto](#)
- [Séptimo](#)
- [Octavo](#)
- [Noveno](#)
- [Décimo](#)
- [Undécimo](#)
- [Duodécimo](#)
- [Décimo tercero](#)
- [Décimo cuarto](#)
- [Décimo quinto](#)
- [Décimo sexto](#)
- [Décimo séptimo](#)
- [Décimo octavo](#)
- [Décimo noveno](#)

P.C., Z.C.R.N., V.H.J. Indemnización de perjuicios Rol N°507-2013.- (3492-2010 del Tercer Juzgado de letras de La Serena)

La Serena, a tres de Abril de dos mil catorce.

Vistos: Se reproduce la sentencia en alzada, pero con las siguientes modificaciones: En la parte expositiva, primera línea de fojas 405, se reemplaza la palabra “señal” por “señala”; y en el último renglón de fojas 409, se corrige la expresión “rechazo” por “rechazó”.

En el primer considerando, se modifican las palabras “interese” y “trasladado”, por “interés” y “traslado” respectivamente. En el motivo quinto, párrafo segundo, entre el sustantivo “tacha” y el vocablo “se”, se intercala la expresión “puesto que”. En el apartado sexto, se reemplaza la frase “a juicio de este Tribunal” por “a entender de este Tribunal”.

En el motivo décimo, línea segunda, entre las preposiciones “de” y “por” se intercalan las palabras “las impugnaciones”. En el mismo considerando, línea quinta, se corrige “medica” por “médica”.

En el apartado décimo tercero, se elimina la referencia a la testigo M.M.V.Á..

Se corrige en el apartado décimo sexto, el sustantivo “la serena” por “La Serena”, y se reemplaza la mención “año 1998” por “año 2008” En el considerando décimo octavo, se reemplaza el punto final (.) del párrafo, por una coma, añadiéndose la siguiente frase: “...salvo situaciones especiales como se precisará más adelante.” Además, en el motivo vigésimo cuarto, se elimina la letra “s” que se encuentra en la última línea de fojas 424, y se reemplaza por la forma verbal “es”.

En la consideración vigésima quinta, se eliminan las expresiones “no objetada” que se consignan en sus párrafos segundo y tercero, respectivamente. En el mismo motivo, párrafo cuarto, se suprime la frase final “...en la suma de \$8.000.000”, colocándose un punto final (.) después de la palabra “indemnización” que precedía a la frase que es suprimida.

Y teniéndose en su lugar y además presente:

Primero

Que para los efectos del análisis de la sentencia definitiva dictada en autos, impugnada mediante sendos recursos de apelación deducidos por las partes, es necesario efectuar precisiones tanto del contenido de la acción deducida como de las excepciones opuestas, ya que aclarados tales actos procesales, quedará naturalmente enmarcado el ámbito de la contienda que ha debido resolver el tribunal de primera instancia como también, en concordancia con los arbitrios interpuestos, la materia sobre la cual esta Corte deberá pronunciarse.

Segundo

Que bajo el epígrafe “Antecedentes de Hecho” se expresa en la demanda, en síntesis, que la actora doña Z.C.P.C. contrajo matrimonio con el demandado en febrero de 1973, naciendo de tal relación tres hijos, y que en el año 2008, debió separarse de hecho debido a las

constantes agresiones psicológicas sufridas durante todo ese periodo de tiempo, por ser su ex cónyuge una persona agresiva, autoritaria y violenta, habiendo sido “sometida a un temor reverencial” que anuló su voluntad, siendo víctima de distintas agresiones y maltratos psicológicos, como la amenaza de quitarle la tuición de sus hijos menores, y cuando fueron mayores, que la dejaría abandonada a su suerte.

Añade que el demandado fue también autor de una transgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. Acusa que le fue infiel durante toda la vigencia de la indicada institución, siendo sorprendido en reiteradas ocasiones por ella, por sus amistades y familiares, circunstancia que la obligaron a separar pieza, ocasionándole, por todo lo relatado, un sufrimiento constante y permanente. Concluye, en la parte referida a los hechos, que actualmente no tiene ni siquiera un bien raíz donde vivir, situación que contrasta con la posición económica del demandado quien ha percibido cuantiosas sumas de dinero.

Bajo el epígrafe “El Derecho”, indica la parte demandante que por sentencia dictada con fecha 21 de diciembre de 2009 en causa Rol C-372-2009, del Tribunal de Familia de La Serena, hizo lugar a la demanda de divorcio por culpa, que dedujo en contra del demandado por la causal contemplada en el N°1 del [artículo 54](#) de la [Ley N° 19.947](#), esto es, atentado contra la vida, o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de algunos de los hijos. En tal juicio, dice, se acreditó y determinó su calidad de víctima de agresiones psicológicas, de palabra e incluso maltrato físico. El peritaje psicológico fue categórico para pesquisar la existencia del daño emocional que se ha manifestado a través de un síndrome ansioso depresivo. Explica que el profesional que efectuó el examen señaló acerca de su estado que “...según lo relatado por la evaluada sería producto de su relación matrimonial, donde habría vivido en forma constante malos tratos de parte de su marido, al cual, refiere como una persona de personalidad dominante y autoritaria”.

Indica también la demandante, que el juez concluyó en su sentencia de divorcio que “existe una violación grave de los deberes y obligaciones que impone el matrimonio por parte del marido demandado, toda vez que ha incurrido en conducta positivas en el sentido de atentar contra integridad psicológica y física de la actora mediante el lenguaje verbal y actos incluso alcanzó la violencia física en algunas ocasiones”.

Es por ello, dice, que claramente está probado el requisito de la responsabilidad civil “como es la atribución de existir un nexo de causalidad entre la acción culposa del demandado y el consecuente daño hacia su persona”. Concluye señalando que la doctrina mayoritaria estima que si el demandado ha inferido un daño con la conducta que configura la causal de divorcio sanción, puede demandar en sede de responsabilidad civil extracontractual la indemnización que corresponda.

Tercero

Que, en cuanto a la petición indemnizatoria, la actora ha solicitado el pago de \$60.000.000 como daño emergente, por haberse postergado como profesional e impedida de trabajar. A título de lucro cesante por haber dejado su oficio como asistente contable en la Dirección de Salud de la Región de Coquimbo, a causa de las presiones psicológicas y maltratos verbales que sufrió, y

tener que dedicarse al cuidado de su cónyuge e hijos, ha peticionado la suma de \$60.000.000; y por concepto de daño moral por todos los abusos de que fue objeto, maltratos psicológicos y físicos, soportando un menoscabo a su inteligencia, menosprecio de sus habilidades, ser tratada como una esclava, sin derecho a opinar, ni hablar y menos tomar decisiones, todo lo cual la obligó a salir de su hogar, quedando además con secuelas permanentes, reclama una indemnización de perjuicios equivalente al pago de la suma de \$300.000.000.-

Cuarto

Que la parte demandada solicitó el rechazo íntegro de la demanda deducida en su contra en sede de responsabilidad extracontractual civil, señalando, como primer fundamento, que el derecho de familia reúne ciertas características que le dan fisonomía propia, ajena al derecho estrictamente patrimonial, de manera que en caso de existir daños, el juez es quien puede determinar la manera de su reparación. Añade que no existe consagrada regulación legal expresa en orden a reconocer la indemnización por daños en el seno de la familia por lo que no es procedente aplicar a materias propias del derecho de familia, las reglas de responsabilidad extracontractual contenidas de nuestro [Código Civil](#).

Hace presente la jurisprudencia sentada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N° 7738-07, por cuya sentencia fue rechazada la demanda de indemnización de perjuicios derivada del adulterio cometido por uno de los cónyuges. En dicho fallo, comenta, fueron indicados los argumentos que ya se han expuesto en torno al Derecho de Familia, pero además lo siguiente: “si se consideraran aplicables las normas del derecho común, tampoco sería posible considerar que el adulterio constituya un hecho ilícito civil. En efecto, si se tiene en consideración que los delitos se caracterizan por el dolo y los cuasidelitos por la culpa, resulta en extremo dificultoso concebir que un adulterio se haya cometido por uno de los cónyuges con el propósito único y deliberado de causar daño al otro cónyuge, como así también, resulta difícil de imaginar un adulterio cometido simplemente por culpa o negligencia. El adulterio, como fenómeno sociológico de la humanidad no puede encuadrarse bajo los parámetros de la responsabilidad civil extracontractual”.

Comenta que el razonamiento antes transcrito es plenamente aplicable al caso de autos, puesto que se le ha demandado por un supuesto daño que él habría causado, fundado en los hechos por los cuales se acogió la demanda de divorcio por la causal prevista en el [artículo 54](#) N° 1 de la [Ley 19.947](#), esto es, “Atentado contra la vida, o malos tratamientos graves contra la integridad física o síquica del cónyuge o de algunos de sus hijos”. Resulta dificultoso concebir que los malos tratamientos graves contra la integridad física o síquica que se le imputan, lo fueron con el propósito único y deliberado de causar daño a la actora, y menos que tales actos hayan sido cometidos por culpa o negligencia. Para que un hecho o una omisión que causa un daño a otro genere responsabilidad delictual o cuasidelictual, dice, es indispensable que dicha acción u omisión haya sido ejecutada con dolo o culpa, entendiendo el primero como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, y la culpa, de acuerdo con el concepto definido en el [artículo 44](#) del [Código Civil](#), como un error de conducta, atención o vigilancia, inadvertencia, omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios.

Todo lo anterior, expresa, permite concluir que los hechos por los que se acogió la demanda de

divorcio unilateral entre las partes, no pueden encuadrarse bajo los parámetros de la responsabilidad civil extracontractual.

Quinto

Que la demandada complementó su posición, agregando que procedía el rechazo del libelo por cuanto se encontraba fundado, en parte, en una supuesta transgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio, hechos que fueron expresamente rechazados en la sentencia de divorcio.

Por lo demás, sostiene, el fallo se asila en un informe psicológico, donde se expresa que la demandante tendría un daño emocional, pero aquella evaluación proviene de los episodios descritos por la propia demandante, en cuanto “en una oportunidad su marido la habría zamarreado y en otra oportunidad le habría pegado un par de cachetadas; en cuanto a la violencia psíquica, refiere que serían las constantes descalificaciones”. En tal causa, expresa, no existe prueba alguna de violencia, excepto los dichos de la demandante y de su hermana, de que su marido la maltrataba psicológicamente, y que ella lo asumía.

También expresa, en lo medular, que los actos deben ser analizados dentro del contexto en que la pareja se relaciona. Así, ciertas conductas que pueden ser consideradas lesivas por algunas personas, son aceptadas por otras, todo ello, de acuerdo con sus caracteres. Entonces, los aislados hechos de violencia psicológica y física que han sido expuestos en la causa de divorcio ocurridos en una relación de convivencia de más de 35 años, no pueden haber ocasionado los daños y perjuicios cuya indemnización se persigue en esta causa.

Sexto

Que la juez de la causa -- partiendo del hecho insoslayable de existir una sentencia de divorcio por culpa que fue decretado a virtud de haberse determinado que la mujer fue víctima de agresiones psicológicas, de palabra e incluso de maltrato físico, por lo que se sintió obligada a dejar su hogar para vivir con su hermana-- concluyó, aunque con trazos argumentativos mas bien generales, que el principio de especialidad del Derecho de Familia no podía impedir que se reparara un daño derivado de una acción injusta, estimando, por el contrario, que el hecho de ser miembro de la familia era una agravación que comprometía aún más al agente activo. A continuación, la juez, después de mencionar los elementos de la responsabilidad extracontractual, se pronunció acerca de cada uno de los rubros de las indemnizaciones pretendidas, rechazando aquellas solicitadas a título de daño emergente y de lucro cesante.

En cambio, refiriéndose al daño moral, dio por establecida su existencia a virtud de la prueba que señala, determinando su monto en la suma de \$8.000.000.- En definitiva, por lo resolutivo del fallo se dispuso lo que sigue: 1º-Que se rechazan las tachas de los testigos V.P.F., de I.E.A.B. y de P.A.I.L. Los dos primeros presentados por la demandante, y el último, por la demandada.

2º. Que se acoge la tacha que la demandada interpusiere en contra de la testigo M.V.Á.

presentada por su contraparte 3º Que se rechaza la objeción de los documentos formulada a fojas 290, por la demandada.

- 4º. Que se acoge la demanda deducida por doña Z.P.C. sólo en cuanto se hace lugar a la indemnización de perjuicios solicitada por concepto de daño moral, que regula en la suma de \$8.000.000 (ocho millones de pesos), rechazando lo peticionado por concepto de daño emergente y de lucro cesante.

Séptimo

Que en contra del mencionado fallo dedujo apelación la parte demandante, señalando como agravio el exiguo monto que la juez le asignó a la indemnización por daño moral, puesto que a su entender, con una debida apreciación de la prueba rendida, debió haber considerado las facultades económicas del demandado y la entidad del daño causado a su representada con sus actuales secuelas, de manera que todo el sufrimiento, denostación y vejamen de que fue objeto, no podía ser reparado con una suma inferior a los \$200.000.000, que es lo que peticionaba, o la suma que esta Corte estimase en derecho y justicia.

Octavo

Que, en tanto, mediante la apelación deducida por la demandada, en cuanto a la decisión de fondo, fue solicitada la revocación del fallo en todas sus partes. Construyó el arbitrio, haciendo ver la improcedencia del régimen de responsabilidad extracontractual en el Derecho de Familia. En síntesis, argumentó que de acuerdo con el [artículo 54](#) de la [Ley de Matrimonio Civil](#), el divorcio puede ser demandado por uno de los cónyuges por falta imputable a otro siempre que constituya una violación grave a los deberes que le impone el matrimonio, y de acuerdo con la jurisprudencia, la gravedad exigida por la norma está concebida como una sanción para el cónyuge cuya conducta ha causado la intolerancia de la vida conyugal. El legislador, dice, al reformar la ley sobre matrimonio civil y violencia intrafamiliar, guardó silencio respecto de los daños derivados del divorcio y debe estimarse que no quiso admitir esta institución jurídica de posible indemnización. Considera, asimismo, que la reparación extracontractual demandada no puede ser aplicada por analogía.

De otra parte, sostiene que por no estar acreditados los requisitos de procedencia de la responsabilidad extracontractual, la demanda debió ser desestimada, no siendo procedente la aplicación de las normas de equidad en que se apoya la juez en la consideración décimo séptima del fallo, sin antes haber analizado la prueba.

En concordancia con lo anterior, señala en otro acápite del desarrollo de su recurso, que aun cuando en el evento de que fuere admitida la procedencia de la acción ordinaria de responsabilidad extracontractual incoada, no se ha acreditado el primer elemento de dicha institución, esto es, el hecho ilícito. El sustento de aquello, según se infiere del libelo, se encuentra en la sentencia dictada por el Tribunal de Familia de La Serena, al dar lugar a la acción por divorcio vincular incoada por la demandada por los malos tratos físicos y psicológicos durante los 35 años de vida en común. Indica que sin perjuicio de que los malos tratos a que se

refiere dicho fallo aparecen difusos en cuanto a su contenido, no hay hechos específicos, claros y concluyentes de que ellos hubieren ocurrido durante toda la vida que hicieron en común las partes, lo que tampoco se pudo acreditar durante la etapa probatoria en este juicio.

En cuanto al segundo requisito de procedencia de la acción, que es la existencia del dolo o culpa, señala luego de explicar el ámbito de aquellos conceptos, que de acuerdo a lo expresado en el fundamento vigésimo quinto, hace extremadamente difícil concluir que los supuestos daños causados a la integridad psíquica de la actora por el demandado, hubieren sido logrados por un actuar negligente o por imprudencia, estimándose, entonces, que ellos no han sido debidamente acreditados.

Acerca del tercer requisito, expresa, entre otras consideraciones, pero en lo medular, que en relación con el daño o perjuicio, existen dos tópicos relevantes: ¿Se indemnizan las consecuencias dañosas derivadas del divorcio o se indemnizan los hechos constitutivos de las causales de divorcio? La juez, dice, aun cuando omite fundamentar a este respecto, tiene por acreditado “los maltratos psicológicos sufridos durante el matrimonio, lo que han ocasionado a la demandante un daño moral, real y efectivo”. Estima el recurrente que aquel daño no ha sido acreditado. Además, indica, se trata de una acción ordinaria de orden patrimonial y por lo tanto, sujeta a las normas de la prescripción ordinaria de cinco años, por lo que debió acreditarse la o las oportunidades en que ocurrió el daño o el maltrato emocional. No es posible entender o razonar, concluye, que la actora estuviese sujeta los 365 días del año, durante 35 años que duró la vida en común, a un maltrato constante y reiterado.

En cuanto al último requisito de la responsabilidad extracontractual, que es el nexo causal, al no estar acreditado el hecho ilícito, no puede existir un daño moral que deba ser indemnizado.

En fin, también es cuestionado en el recurso el valor probatorio asignado por la juez a la prueba documental y, en cuanto a la testimonial rendida, impugna la decisión de no haberse acogido las tachas deducidas en contra de los testigos V.P.H. e I.A.B..

Noveno

Que planteado así el asunto, procedente resulta reconocer que el tema acerca de aplicar la normativa general de responsabilidad civil al ámbito de las relaciones de familia, en nuestra legislación y en la doctrina, no es pacífico. Para aquellos que no la aceptan (posición adoptada por la demandada), miran a la institución de la familia como un sistema jurídico diferente a otros sectores del Derecho Civil, como por ejemplo, los contratos y las obligaciones. Los principios, finalidades y caracteres especiales de aquella institución, núcleo fundamental de la sociedad, serían desnaturalizados si se les aplicara un régimen dirigido a relaciones patrimoniales individualistas. Agregan que si se introduce el Derecho de Daños dentro del sistema familiar, se le da una perspectiva individualista, incompatible con el interés superior de la familia.

En cambio, aquellos que se encuentran en el ámbito opuesto, esto es, que están por la aplicación de la normativa general de responsabilidad civil, se sustentan en el principio clásico del Derecho *alterum non loedere* (no dañar a los demás), esto es, en el derecho a la integridad personal reconocido por nuestra Carta Fundamental y por los Tratados Internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre

Derechos del Niño. Por tanto, estiman procedente la reparación del daño que se cause, dado que proclaman la unidad del Derecho Civil, del cual el Derecho de Familia forma parte.

Sin embargo, alerta el profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, don A.F.O.R. en sus valorados estudios sobre la materia, desde donde se han extraído algunas ideas consignadas precedentemente, ambas posiciones no son llevadas, por lo general, hasta sus últimas consecuencias, sino que sus propios sostenedores con frecuencia dejan a salvo la posibilidad de hacer excepciones en su aplicación concreta.

La posición del mencionado profesor la expresa de la manera siguiente: “Nos inclinamos, como principio general, por la respuesta negativa, porque la aplicación lisa y llana del régimen general de responsabilidad civil dentro del marco de la institución familiar implicaría la desnaturalización de los principios que constituyen a ésta. Sería deseable que existieran normas específicas que determinaran la eventual procedencia, presupuestos, alcances y límites de la reparación de daños producidos en las diversas relaciones de familia, pero cuando no las hubiere, sólo en casos excepcionales y con criterio restrictivo cabría admitirla” (Revista de Derecho de Daños 2001, Rubinzal-Culzoni Editores, “Responsabilidad por Daños y Perjuicios entre Cónyuges”

Décimo

Que, empero, el mismo autor se refiere también a aquellos que sostienen una posición intermedia, y que en alguna forma coinciden en la situación de excepción reconocida por el mencionado profesor. Pues bien, citando al jurista Dr. C. (pág.179 de la publicación ya señalada), proclive a la no aplicabilidad general de la reparación del daño moral en los conflictos matrimoniales, entiende que “el desamor no es indemnizable”, ni esos incumplimientos por la pérdida del vínculo afectivo, ni tampoco la frustración derivada del fracaso matrimonial, de manera que la sola violación del deber matrimonial no generaría reparación. Pero también reconocen, adoptando, como se ha expresado, una posición intermedia, “que serían reparables los hechos que llevaron al divorcio, cuando tienen una fuerza dañadora muy punzante...que van más allá de la culpa en el divorcio para entrar en el campo del ataque personal, unidos a esa culpa pero separables por sus consecuencias en el daño a la persona...supuestos de gravedad donde se penetra en los dos regímenes, el matrimonial por un lado, con el divorcio como término final, y el daño a la persona al margen del divorcio que no puede quedar impune, pues ha sobrepasado la protección y el derecho del inocente que viene por línea del régimen normativo de la familia”. Cuyo es el de la situación de autos, en concepto de esta Corte.

Undécimo

Que, para ir acotando el tema, y dar mayores fundamentos a la procedencia de la indemnización en estudio, porque se debe reconocer que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma positiva expresa como acontece en otras legislaciones (lo que no obsta a que se dé en justicia lo que corresponda de acuerdo con los principios generales del Derecho), conveniente resulta seleccionar, entre tantos autores de relevancia que han profundizado la materia, aquellas líneas dedicadas por la profesora de la Escuela de Derecho de la Universidad de Buenos Aires

Sraciela Medina, acerca de la evolución del Derecho de Familia y su influencia sobre el Derecho de Daños. Vamos a sus palabras: Indica que durante el siglo XIX y hasta bien avanzado el siglo XX, no se admitía ningún tipo de indemnización entre los miembros de la familia por daños producidos entre ellos, motivados por los diferentes conceptos que se tenían tanto de la responsabilidad civil como del Derecho de Familia. Explica que tal Derecho estaba basado en la autoridad del pater, y el Estado tenía poca injerencia en el seno de la familia. Sostiene que “los poderes patriarcales y maritales eran cuasi omnímodos, la mujer no tenía igual derecho que el hombre, los niños eran considerados personas sólo en la letra de la ley... Con esa concepción de la familia era muy difícil admitir que se conminara a la reparación del daño producido por uno de sus miembros a otro de ellos, ya sea a consecuencia de un ilícito extracontractual o de un daño surgido de una relación contractual”.

Siendo innegable la evolución que ha tenido el Derecho de Familia, por sobre el Derecho Privado, la autora precisa que uno de los cambios más importantes es la evolución de aquella estructura familiar jerarquizada basada en el dominio del pater familias a una estructura par, en la cual la mujer y el marido se encuentran en una posición igualitaria, tanto en el gobierno de la familia como en la contribución a su sostenimiento. Y más aún, esa estructura unitaria de la familia, ya no queda por sobre la autonomía individual de cada uno de sus integrantes. Señala: “En la actualidad, la evolución del Derecho de Familia ha conducido a privilegiar la personalidad y la autonomía del sujeto familiar respecto de la existencia de un grupo organizado en sentido jerárquico. El sujeto familiar es, por sobre todas las cosas, una persona, y no existe ninguna prerrogativa familiar que permita que un miembro de la familia cause daño dolosa o culposamente a otro y se exima de responder en virtud del vínculo familiar” (Daños en el Derecho de Familia” 2da. Edición. Año 2008 Rubinzal-Cilzoni editores. P.. 15 y siguientes).

Duodécimo

Que, expuesto lo anterior, será del caso concretar que dentro de los límites enmarcados por los recursos de apelación que cada parte dedujo, habrá de indicarse que el [artículo 54](#) de la [Ley de Matrimonio Civil](#) norma el denominado “divorcio sanción”, señalando: “El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común”.

A continuación, la misma disposición advierte que se incurre en esta causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los hechos que enumera, siendo el primero de ellos el siguiente: “1º Atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos”.

Acotando la causal a la situación de la cónyuge víctima, dado los hechos que la constituyen, lo natural y lógico es considerar que tales sucesos (atentados o malos tratamientos graves contra su integridad como persona) han debido provocarle un daño, sea moral o físico material. Sin embargo, el legislador de familia, en la mencionada ley, no estableció reglas o un mecanismo especial, en caso de tal acontecer, para que el cónyuge perjudicado obtuviera esa reparación que un elemental principio de justicia demanda. El autor Á.V.O., en su estudio sobre “La compensación por menoscabo económico en la Ley de Matrimonio Civil” que forma parte de la

obra “El Nuevo Derecho Chileno del Matrimonio, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, a propósito de la historia de la ley, indica que sobre la materia en análisis, el senador Espina durante la discusión del proyecto y en particular de la norma sobre la compensación económica, expresó, apartándose de tal institución, que a su juicio, en caso de divorcio culpable, el cónyuge inocente podía perfectamente demandar la indemnización por los perjuicios que le haya causado el divorcio, según las reglas generales.

Décimo tercero

Que acerca del tema en análisis, no puede dejarse de mencionar el prolijo trabajo del profesor S.S.F. “Indemnización entre Cónyuges por los Daños Causados con Ocasión del Divorcio” (Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2007, Valparaíso, Chile. Legal Publishing, 2008), trabajo en el cual hace un estudio de las posiciones doctrinarias existentes sobre la materia, recordando que aquellas más modernas, con ocasión de tratar la compensación económica, “... tiende a concluir que en caso que el divorcio sea decretado por culpa, es posible que el cónyuge inocente que considere que el otro le ha infligido un daño demande su indemnización recurriendo a las reglas generales de la responsabilidad civil”. Entre los autores que sostienen aquello, cita a H.C., a C.D. y a Á.V.. Para ellos, precisamente el silencio del legislador, dice, permite la aplicación en forma amplia de las reglas generales de responsabilidad civil, posición que esta Corte comparte.

Y también los sentenciadores están con la posición de aquellos que sostienen que la indemnización de los daños derivados de los hechos causales del divorcio sanción, se rige, por regla general, por el estatuto de la responsabilidad civil extracontractual, concordándose con la posición del profesor Á.V.O., puesto que el fundamento de la indemnización se encuentra en la concurrencia de los elementos de tal responsabilidad. (“La compensación por menoscabo económico en la Ley de Matrimonio Civil” El Nuevo Derecho Chileno de Matrimonio. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006).

Décimo cuarto

Que, sin perjuicio de lo expuesto para fijar una posición general sobre la materia, se deberá precisar que, en todo caso la indemnización de perjuicios dentro del ámbito señalado, podría no ser aplicable para todas las causales de divorcio contempladas en el [artículo 54](#) de la [Ley de Matrimonio Civil](#), puesto que allí existen motivos que más bien constituyen incumplimiento a los denominados deberes matrimoniales, como la convivencia, el socorro, la fidelidad que caen en el ámbito del Derecho de Familia, de manera que en tales casos, el asunto es mas bien discutible y habría que analizar el caso concreto, con todas sus circunstancias, pero de lo que no existe duda alguna, es que tal indemnización resulta del todo procedente cuando el motivo que de lugar al divorcio afecta a la persona del otro cónyuge, independientemente si estaban o no unidos por el lazo matrimonial, como lo es, el atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge víctima, cuyo es el caso de autos.

Décimo quinto

Que tal como se ha señalado en el motivo décimo sexto del fallo que se revisa, y que es ratificado con los antecedentes contenidos en la carpeta digital de la causa RIT N° C-372-2009 del Tribunal de Familia de La Serena, tenida a la vista, ha quedado establecido que por sentencia de fecha 21 de diciembre de 2009, actualmente ejecutoriada, se acogió la demanda de divorcio por culpa interpuesta por doña Z. del C.P.C. en contra de don V.H. de J.R.N., declarándose terminado el matrimonio celebrado por ellos el día 02 de febrero de 1973, inscrito bajo el N° 56 del Registro de Matrimonios de ese mismo año del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Circunscripción de La Serena.

Tal decisión fue formulada a virtud de los hechos establecidos en el motivo octavo de dicha expresión jurisdiccional, que es del siguiente tenor: "OCTAVO: Que la actual [Ley de Matrimonio Civil](#) N° 19.947 contempla en su Art.54 una causal de divorcio que permite al Juez decretar el divorcio de los cónyuges si uno de ellos logra acreditar falta imputable a uno de los contrayentes, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos que intolerable la vida en común (sic). En el caso sub lite, el estándar de entidad de la conducta reglada ha quedado plenamente cumplido mediante la prueba rendida. Es así que es posible concluir que existe una violación grave de los deberes y obligaciones que impone el matrimonio por parte del marido demandado, toda vez, que ha incurrido en conductas positivas en el sentido de atentar contra la integridad psicológica y física de la actora, mediante el lenguaje verbal, y actos que incluso alcanzó la violencia física, en algunas ocasiones (sic). Respecto de las conductas de infidelidad que se le imputan al demandado, no resulta posible establecer su existencia puesto que la prueba rendida en ese sentido que sólo se limita a la declaración de un testigo, resulta a juicio de este sentenciador para entender que se hayan verificado. Sin perjuicio de lo anterior, existe convicción acerca de la efectividad de los hechos atribuibles al actuar del marido demandado, razón por la cual, es que resulta procedente acceder a la acción de divorcio por falta, decretar el divorcio y dar por terminado el matrimonio que une a las partes" (sic).

Décimo sexto

Que, en consecuencia, acorde con el [artículo 54](#) de la [Ley de Matrimonio Civil](#), ha sido ya declarado por competente Tribunal de la República, mediante sentencia ejecutoriada que produce cosa juzgada material, el denominado divorcio por culpa, por haberse establecido: a) Una falta imputable al demandado de estos autos, es decir, atribuible a su culpa; b) que esa falta ha constituido una violación grave de los deberes y obligaciones que le imponía el matrimonio, c) Que todo aquello tornó intolerable la vida en común, y d) que tal falta ha consistido en atentados del demandado contra la integridad psicológica y física de la actora, mediante el lenguaje verbal, y actos que incluso alcanzó la violencia física, en algunas ocasiones; todo lo cual ha constituido la causal de divorcio contemplada en el N° 1 de la examinada disposición legal.

Décimo séptimo

Que acerca de lo que analiza y concluye la juez en el motivo vigésimo quinto del fallo que se revisa, se hace necesario precisar que la sentencia firme de divorcio, que alcanza inmutabilidad, conforma una realidad jurídica y material que recae en las propias partes y que tiene la fuerza suficiente para desatender la prueba rendida por la contraria, como la testimonial de H.T.L., de M.E.B., de J.C.P., de P.I.L. y de R.E.B., quienes tan solo de manera esporádica tuvieron ciertas relaciones sociales con las partes, según se desprende de sus declaraciones, y que fueron presentados en este juicio pretendiendo demostrar que todo aquello que se dio por establecido en el proceso sobre divorcio, esto es, los malos tratamientos graves de parte del demandado contra la integridad de la actora, no eran efectivos.

Por lo demás, se ha de tener presente que, en todo caso, de conformidad con el [artículo 427](#) inciso final del [Código de Procedimiento Civil](#), los hechos declarados verdaderos en otro juicio (juicio de divorcio), se deben reputar verdaderos. Presunción que se encuentra reforzada con el mérito de la prueba rendida por la demandante en el presente juicio, como se pormenorizará a continuación.

Décimo octavo

Que para los efectos de establecer las consecuencias sufridas por la actora por los actos constitutivos de los maltratos denunciados, se tiene especialmente en consideración: a) El certificado de la médico psiquiatra doña V.P.F., quien fue también presentada como testigo, que rola actualmente a fojas 207 de autos, de fecha 20 de junio de 2012, donde hace constar que doña Z.P.C. se encuentra en tratamiento médico desde junio de 2009, que su cuadro es crónico y requiere tratamiento intensivo permanente, indicándose como diagnóstico: trastorno ansioso depresivo recurrente con síntomas residuales. Antecedentes de violencia intrafamiliar, disfunción familiar severa. Lo consignado resulta armónico y de total correspondencia, con la circunstanciada declaración que con anterioridad a su presentación había efectuado en juicio la profesional, como se apreciará más adelante.

- b. Informe psicológico pericial que rola a fojas 2, confeccionado por el psicólogo I.A.B., que tiene fecha 30 de julio de 2009, presentado en la causa sobre divorcio, que contiene una evaluación pericial tendiente a determinar perfil de estrés post traumático o daño psicológico debido a violencia física o psicológica; e informe de la misma naturaleza de fojas 208, de fecha 19 de junio de 2012, indicándose como motivo de evaluación un análisis de estado de salud mental actual y posibles consecuencias emocionales luego del fallecimiento de su hijo, acaecido en febrero de 2010. En lo que interesa a la causa, se indica como antecedentes relevante, su calidad de víctima dentro del contexto de violencia física y psicológica, lo cual le ha provocado un malestar clínicamente significativo en la calidad de vida personal y familiar. Las características clínicas, indica, son concordantes con cuadro depresivo-ansioso y síndrome de estrés post traumático. Señala además que “la historia clínica de señora Z.P. presenta antecedentes de violencia física y psicológica de larga data por 30 años aproximadamente, sufrida dentro de su vida matrimonial con una dinámica relacional complementaria del tipo poder-sumisión, donde el ex marido ejerce su rol desde el poder y la señora Z. ocupa el rol desde la sumisión caracterizándose este tipo de vinculación por dependencia emocional, económica y afectiva, impuesta por ex marido

de la evaluada”.

- c. Tales informes fueron ratificados por el profesional don I.A.B. a fojas 242 y siguientes, quien compareció en calidad de testigo señalando de manera circunstanciada los métodos empleados y los resultados de las entrevistas que tuvo con la actora Z.P., entre los años 2009 y 2012, todo ello, en relación con los puntos cuatro y cinco de la interlocutoria de prueba, esto es: a) respecto del maltrato físico y psicológico a que habría sido sometida la actora durante su matrimonio. Oportunidades, circunstancias, contexto y hechos que constituirían el maltrato; y b) acerca de los perjuicios sufridos por la mujer con ocasión de los hechos señalados anteriormente. Origen, naturaleza y monto de ellos.

Explica, en síntesis, que las agresiones psicológicas de que fue objeto la mujer, tuvieron un carácter permanente, y que eran de tipo descalificadoras. Dentro de la dinámica relacional establecida en forma transversal o longitudinal entre la señora Z. y su marido, agrega, destaca principalmente una relación de tipo asimétrica, del tipo poder-sumisión, donde la mujer juega el rol de sumisión en tanto su marido ejerce poder que se manifiesta en una instauración de violencia psicológica. Tal estrategia tiende primeramente a la cosificación de la persona tanto en su rol de madre como de esposa, lo que se traduce en descalificaciones en la vida cotidiana, como por ejemplo, que no le servía como mujer incluida la vida de pareja, íntima o sexual, que la ignoraba, lo que después pasa a violencia física, lo que lleva así a un síndrome de estrés pos traumático complejo, que es aquella patología que se da en mujeres que sufren violencia de género de larga data. Concretamente, indica cuando es repreguntado acerca de qué actos eran constitutivos de violencia familiar, insiste que era la violencia psicológica de tipo descalificadoro contra la vida íntima o sexual de doña Z.; que era una mujer que no sabía hablar, que era poco culta, poco agradable y fea por lo que no salía con ella. Explica también, que una característica principal de las mujeres que sufren violencia física o psicológica, es justamente no develar los hechos dado que la condición psicológica estructural de la violencia de género es el miedo.

En cuanto al punto quinto de la interlocutoria de prueba, precisó que apreció un daño psicológico y estrés pos traumático complejo.

- d. Declaración de V.P. de fojas 148, quien es presentada como médico psiquiatra. Indica que doña Z.P.C. inicia el tratamiento psiquiátrico en marzo del año 2009, presentando sintomatología angustiada y depresiva severa, en relación a sucesos vividos durante su matrimonio, síntomas que se observan clínicamente en personas que han sido objeto de abuso físico o psicológico, tales como temor permanente frente a las personas, inseguridad en relación a sus propias opiniones y sentimientos, periodos de rememoración intrusiva en el periodo del matrimonio, además de ello, índices claros de haber sufrido periodos en que su estado de conciencia estaba disociado. Sentimiento de indefensión y de tristeza en relación a no haber podido proteger a sus hijos. Agrega que su condición de salud en el momento en que inicia el tratamiento, requería que la acompañara su hermana, vivía con ella por indicación médica y por falta de recursos económicos.

Más adelante, aclara que toda aquella sintomatología se observa asociada a cuadros de violencia intrafamiliar. Agrega cuando es repreguntada, que lo indicado lo observó durante las sesiones de consulta, aclarando que “rememoración” consiste en re-experimentar,

como estar viviendo con las emociones de esos momentos de violencia o de riesgo a la integridad personal. Por todo lo anterior, asegura, la paciente ha debido mantenerse en tratamiento farmacológico hasta la actualidad (declaración prestada en el mes de agosto de 2012). También indica que “aparte de lo relatado en relación al maltrato físico y psicológico específicamente, hay un tipo de maltrato del que ella (la actora) se entera luego que muere su hijo V. y lee un correo que éste le envía a un amigo en que relata haber sido objeto de abuso sexual de parte de su padre en reiteradas ocasiones. Yo vi el impreso de dicho correo...” e) Declaración de la testigo P.R.C. (fs.254), en cuanto señala haber conocido a la actora hace unos 26 años y desde la primera vez, en su casa, observó su “servilismo angustioso”; que también participó con ella en un grupo de crecimiento personal donde en las reuniones periódicas efectuadas se advertía su carga emocional de dolor, de tristeza, de menoscabo, a consecuencias del trato que recibía en su hogar, todo lo cual también lo manifestaba abiertamente. Al ser contrainterrogada, ratificó que presencié el menosprecio y la descalificación que le hacía el demandado, quien tenía una actitud de prepotencia en contra de ella.

- f. Declaración de A.L.O. de fojas 280, quien dice conocer a las partes de este juicio desde el año 1996, y desde la primera vez que fue a su casa se dio cuenta del “maltrato psicológico tremendo” que le daba el señor Rojas a Z., descalificándola a cada momento, situación que la comentó a las otras personas que estaban presentes pues encontró una falta de respeto. Supo por otras amigas que ese trato era el habitual. Preciso también que encontrándose en casa de ellos, el marido se jactaba de tener dos mujeres, siendo recriminado por uno se los invitados por tal falta de respeto. Expresó además que debido a toda esa situación, se debió ir de la casa con prácticamente lo puesto y empezar como allegada en otro hogar, y que sabía que Z. se encontraba con tratamiento psiquiátrico con la doctora P..

Décimo noveno

Que en autos ya se han dado por establecidos los malos tratamientos graves, imputables al demandado, contra la integridad psíquica de la actora Z. del C.P.C., acciones que fueron de tal entidad, que dieron lugar a la terminación del matrimonio por decisión jurisdiccional.

Tal violencia y atentados psicológicos en contra de la mujer, como lo explican los autores expertos en el tema, se presentan, en todo caso, como un maltrato, un conjunto heterogéneo de actitudes y comportamientos, los cuales, a diferencia de la agresión física y brutal, es soterrada, es sutil, se desparrama a través del tiempo. Se desvaloriza, se ignora y se atemoriza a una persona a través de actitudes o palabras. La violencia psíquica se sustenta a fin de conseguir el control, minando la autoestima de la víctima, produciendo un proceso de desvalorización y sufrimiento (L.A.P. “La Prueba pericial Psicológica en Asuntos de Violencia de Género”) Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 21 año 2008).

El hecho ilícito, en el contexto de la violencia psicológica en la relación matrimonial, generadora de una responsabilidad extracontractual, debe ser entendido, entonces, como un conjunto de actos u acciones, generalmente con las características ya señaladas en el párrafo anterior, acaecidas o que se prolongan en el tiempo, episodio tras episodio. En el caso de autos, por no

haber alegado prescripción alguna, en tiempo y forma, no existe impedimento para evaluar todos los episodios que han sido denunciados en la demanda provenientes, a lo menos, de la conducta errática culposa del demandado, durante todo el periodo de tiempo que convivieron físicamente.

La noción de culpa a que se refiere el [artículo 2314](#) del [Código Civil](#) “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro...”, debemos encontrarla en el artículo 44 del mencionado C. sustantivo. De las definiciones allí señaladas, se desprende, como lo enseña don A.A.R. en su conocida obra sobre Responsabilidad Extracontractual, que la culpa, descuido o negligencia (arts.2319 y 2329), es la falta de aquella diligencia o cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente en sus actos y negocios propios. Agrega el citado autor, que ella, la culpa, es un error de conducta, supone descuido, imprudencia, negligencia...hay culpa cuando no se obra como se debiere, cuando no se hace lo que hubiera debido hacerse.

En la situación de autos, como ya ha sido adelantado, el obrar del demandado en contra de su mujer, dio motivo al término del matrimonio, y su voluntariedad en esas reprochables conductas, emergen con claridad de la naturaleza misma de ellas, algunas de las cuales han quedado en evidencia con las declaraciones de los testigos que presenciaron el actuar del demandado, y que narran.

Habiendo sido acreditados los daños psicológicos ocasionados por el actuar culposo del demandado y naturalmente el nexo de causalidad, procederá, en lo sustancial, que se confirme la decisión de primer grado que condenó a V.H.R.N. al pago de una indemnización de perjuicios por daño moral, a virtud de lo que la juez ha señalado en la consideración vigésima cuarta y vigésima quinta de su sentencia, que se estima infundado repetir.

Sin embargo, los sentenciadores estiman que para lograr un adecuado quantum indemnizatorio, se ha debido considerar, especialmente, el deterioro emocional o psicológico de la víctima, que no es menor, y que es un factor determinante en tal tarea, pues es un elemento indiciario de todos los padecimientos, dolores y angustias que ha debido soportar. Junto con lo anterior, también no pueden soslayar el hecho de que el demandado no tiene una situación económica precaria, como se desprende de las copias de escrituras de compraventa por él celebradas, que rolan a fojas 318 y siguientes, de manera que en la tarea regulatoria, se estima más justo y armónico con el mérito de los antecedentes analizados, que la indemnización determinada en sede primaria sea elevada a la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) Vigésimo: Que todas las demás decisiones que han sido materia de apelación, por avenirse, en cada caso, con la normativa procedimental y sustantiva y con la prueba rendida, se procederá a confirmarlas.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos [44](#), [47](#), [1437](#), [1712](#), [2314](#) y [2329](#) del [Código Civil](#); 186, 384, 426 y 427 del [Código de Procedimiento Civil](#), y 54 de la [Ley N° 19.947](#), SE CONFIRMA en lo apelado, la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, escrita a fojas 403 y siguientes, con declaración de que se eleva a la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) la indemnización de perjuicios por daño moral que el demandado don V.H. de J.R.N. deberá pagar a doña Z.C.P.C., con los reajustes e intereses calculados en la forma allí dispuesta.

Atendido lo decidido, se estima procedente que cada parte se haga cargo de las respectivas

costas generadas en esta sede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro presidente de la Segunda Sala don J.P.S.D..

Rol N° 507-2013.-

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Titulares señor J.P.S.D., señor J.F.U. y el abogado integrante señor Reinaldo Villalobos Pellegrini.

J.C.T.S.

La Serena, tres de abril de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.